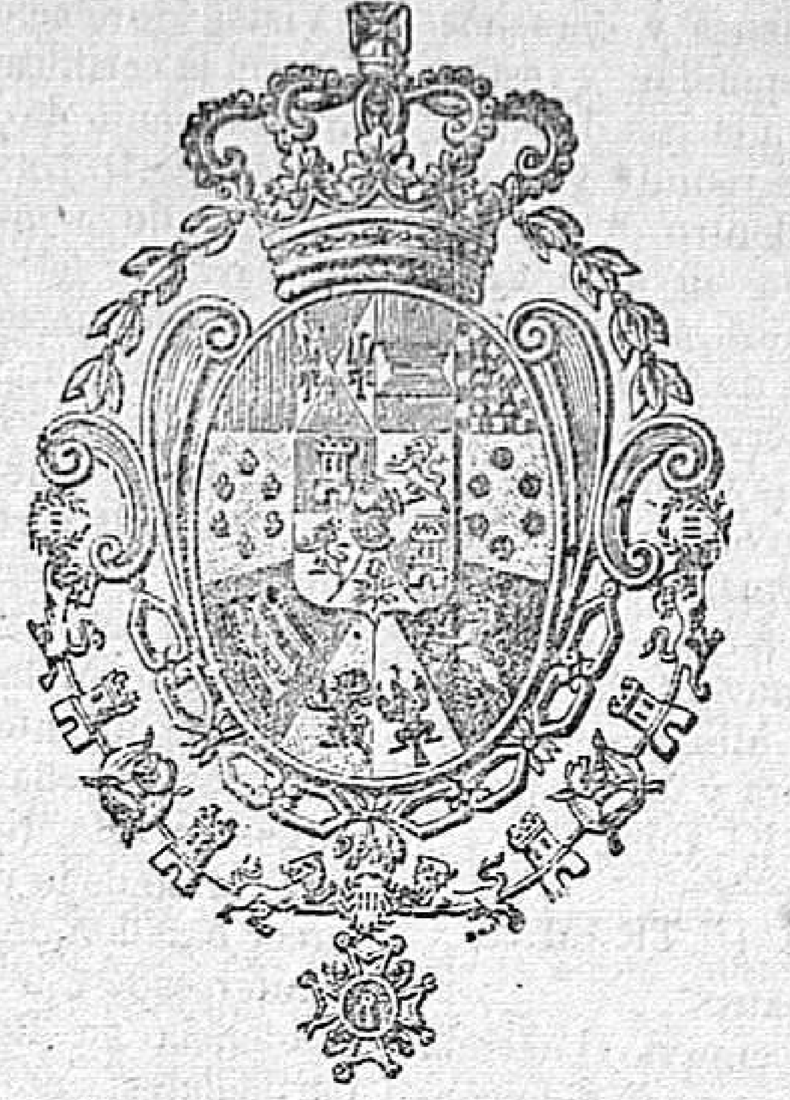
Año económico de 1892-93 — Lunes 16 de Enero — Número 171

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados del penal de Granada en la noche del 10 del corriente, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndoles á mi disposicion caso de ser habidos.

Manuel Simon Huertas

Edad 32 años.
Pelo y cejas castaños.
Ojos azules.
Nariz regular.
Cara y boca idem.
Barba poblada.
Color moreno.
Estatura 1'700 milímetros.
Natural de Cular de Baza (Granada) hijo de Antonio é Ignacia.

Manuel Vargas Pradas

Edad 42 años.
Pelo y cejas negras.
Ojos azules.
Cara, nariz y boca regular.
Barba poblada.
Color sano y tartamudo.
Natural de Dilar (Granada) hijo de Miguel y Josefa, casado y de oficio carpintero, estatura 1'500 milímetros.

Orense 15 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Andrés Llauradó y Fábregas; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en una de las plazas creadas por Real decreto de 30 de Junio último.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á don Ramon Pedrayo y Silva; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, á D. Isidoro Temes y Saenz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Gomez Rull; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva, en la vacante que resulta por fallecimiento de don Miguel Vega y Heredia.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez Seara; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Ricardo Novoa; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela, en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto total de contrata asciende á la cantidad de 225.827 pesetas 28 céntimos, que produce en adicional, tambien de contrata, importante 27.553 pesetas 90 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Con el laudable propósito de inventariar y recuperar los bienes y derechos pertenecientes al Estado, detentados ú ocultos en la isla de Cuba, el Real decreto de 30 de Julio último creó un organismo especial, casi desligado de la Administracion ordinaria, confiando toda la iniciativa y casi toda la jurisdiccion al Inspector general, que había de ser un Jefe superior de Administracion residente en la Habana.

No habiéndose llegado á proveer este cargo, la gestion de los Comisionados generales y subalternos adscritos al nuevo servicio no podía ser fructuosa; y como el decreto asignó para el pago de sus sueldos del 10 por 100 del valor de las investigaciones y el 2 por 100 del producto de las ventas, resulta que el Gobernador general de la isla de Cuba expone telegráficamente al Ministerio la situacion angustiosa del personal aludido, á quien no se pueden satisfacer los haberes que tienen devengados, faltando crédito para ello en el presupuesto.

Nombrar ahora el Inspector general si bien dejaría expeditas las funciones de aquel organismo, agravaría en vez de resolver la dificultad que por de pronto ha surgido, y no se determina á dar este paso el Ministro que suscribe, porque las noticias que la Administracion posee no bastan para aventurar ninguna conjetura sobre la duracion del gravámen que el presupuesto reportaría si sustentase el personal de la Inspeccion, mientras el servicio de ésta no acrecentase los ingresos en la proporcion necesaria para que bastase á cubrir el gasto las participaciones que señaló el decreto de 30 de Julio. Es desconocida, como ya entonces se indicó, la importancia de los bienes y derechos ocultos ó detentados, y todavía son más difíciles de vaticinar los impedimentos y dilaciones con que tropezaría, según las leyes vigentes en Cuba y las garantías sacratísimas que protegen, allí como aquí, la posesion hasta llegar definitivamente á declarar propiedad del Es-

todo los bienes de que se trata.

Tiene además el servicio de investigacion, administracion y venta á que se circunscribió el decreto, conexiones indisolubles con la legislacion desamortizadora, muy diversas en las provincias cubanas y las peninsulares, y que necesitan en aquellas norma y base especiales, por ser tambien diferentes las circunstancias políticas y económicas que influyeron en las leyes de la Península y las que se habrán de tomar en consideracion para resolver en Cuba este asunto principal, subordinado el indicado servicio al sistema que prevalezca.

Todo aconseja someter á deliberacion de las Cortes y consagrar con una ley estable la fórmula que mejor concilie los intereses del Estado, la eficacia del procedimiento para legitimar las posesiones, y la proteccion y el fomento de las actividades y los capitales aplicados á la explotacion de la propiedad inmueble.

Interin se prepara y llega á ser sancionada y promulgada esta disposicion legal, no urge dar á la accion investigadora el impulso extraordinario que con plausible celo se procuró mediante el decreto de 30 de Julio, y podrá quedar el servicio de bienes y derechos del Estado como antes se encontraba. Lo que ahora no consiente espera es acudir á la urgencia que ocasionó los telegramas del Gobierno general de la isla, arbitrar los medios de satisfacer los sueldos devengados y atajar este daño para lo venidero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 31 del corriente mes cesarán en sus cargos todos los funcionarios adscritos á la Inspeccion general de Investigacion, Administracion y Venta de bienes y derechos del Estado en la isla de Cuba, que fué creada por Real decreto de 30 de Julio.

Art. 2.° El Gobernador general de la isla adoptará las medidas necesarias para que, en los dias restantes de este mes, sean entregados á las Secciones central y provinciales de Hacienda, bajo escrupuloso y formal inventario, todos los antecedentes, expedientes y libros que los funcionarios de la Inspeccion hubieren recibido para el desempeño del nuevo servicio, así como los asuntos iniciados y los registros é inventarios abiertos por la referida Inspeccion y sus comisionados.

Art. 3.° Interin no sea organizado en otra forma el servicio que asignó á la Inspeccion el Real decreto de 30 de Julio último, volverán á encargarse de él, y lo desempeñarán con arreglo á las disposiciones anteriores al decreto las dichas Secciones central y provinciales de Hacienda.

Art. 4.° El pago de los haberes devengados por los funcionarios de la Inspeccion que han de cesar el dia 31 del corriente, se efectuará en concepto de minoracion de los ingresos comprendidos en la Seccion 5.ª «Bienes del Estado» del vigente presupuesto, en armonía con el art 3.° del decreto de 30 de Julio, abonándose por el Tesoro de Cuba el importe de tales haberes como anticipo á formalizar.

Art. 5.° A fin de proponer á las Cortes en su dia una resolucion definitiva respecto de los bienes y derechos que al Estado correspondan y estén ocultos ó detentados en la isla de Cuba el Gobernador general reunirá y elevará á este Ministerio, dentro del menor plazo, juntamente con su autorizado informe, todos cuantos antecedentes existan en las oficinas de la isla y puedan contribuir al acierto en la redaccion del proyecto de ley, sin omitir copias literales de los inventarios de entrega que manda formalizar el art. 2.°

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 14).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Diciembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Seccion el expediente de D. Nazario Garcia Dieppe, ó sea su recurso de queja contra un acuerdo de la Comision provincial de Matanzas, que le declaró incapacitado para ser Concejal de su Ayuntamiento.

El Gobernador general de la isla de Cuba, al remitir á V. E el expediente, opina que debe tenerse por última vecindad del interesado la de Matanzas, justificada por un documento que reviste mas autenticidad para los efectos administrativos que la certificacion que acompaña el opositor.

El elector D. Jorge Tomás del Puerto pidió que se declarase la incapacidad de Garcia Dieppe, por figurar como vecino del barrio de Bolondrón desde 1888, segun certificacion que acompaña. El Ayuntamiento, en sesion de 1.° de Junio último, considerando que la certificacion expedida por el Alcalde de Bolondrón, nada prueba en favor ni en contra de la vecindad que se discute, mucho más, presentando Garcia Dieppe otra certificacion del Alcalde de Matanzas, que prueba la vecindad en este punto desde 1885, y atendiendo á que no pueden alterarse las listas electorales, acordó rechazar la reclamacion presentada.

Entablado recurso ante la Comision provincial, ésta, en sesion de 19 de Julio, considerando que el Ayuntamiento de Matanzas acordó la baja del Concejal Garcia Dieppe, á peticion del mismo, por haber trasladado su residencia á Bolondrón, y que, segun el art. 13 de la ley Municipal, nadie puede ser vecino de dos términos, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar á Garcia Dieppe incapacitado para ser Concejal en Matanzas. De este acuerdo reclamó ante V. E. pidiendo que se deje sin efecto.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio no dijo que la razon invocada por la Comision provincial resulta desvanecida por certificacion del Secretario en que se acredita que Garcia Dieppe es vecino de Matanzas, donde es elector y elegible; que las listas electorales estuvieron de manifiesto al público durante el plazo legal y se ultimaron sin reclamacion de ninguna clase; que la certificacion del Alcalde de Bolondrón, expresando que el interesado residia en este punto, no contradice sus derechos de vecindad en Matanzas, ni prueba que fuese vecino de dos términos.

En su consecuencia, á juicio del Negociado, procede desestimar el acuerdo de la respectiva Comision provincial, y admitir, en conformidad con lo que el Gobernador general propone, el recurso de queja del interesado.

La Seccion y la Subsecretaría se conforman con el parecer del Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes:

Vista la certificacion expedida por el Ayuntamiento de Matanzas, en la que consta que D. Nazario Garcia Dieppe es vecino de la misma ciudad, del primer barrio y del primer distrito desde el año 1885 hasta la fecha; habiendo obtenido cédula personal de 8.ª clase, con el número 129, expedida á 16 de Marzo del presente año, siendo la fecha de la referida certificacion la de 1.° de Junio del corriente.

Vista el acta de la sesion del Ayuntamiento de Matanzas, en que se consignó que durante diez años habia venido desempeñando Garcia Dieppe cargos en este distrito, entre otros, el de Capitan de la primera compañía del tercer batallon de voluntarios, y que si él interesado fijó por algun tiempo su residencia en Bolondrón por motivos particulares, no fué su ánimo perder los derechos de vecino que únicamente conservaba en la ciudad de Matanzas:

Vista la certificacion del Secretario de este Ayuntamiento, en que consta que el nombre de D. Nazario Garcia Dieppe figuró entre los electores y elegibles para las elecciones en que fué nombrado Concejal, sin que hubiese reclamaciones:

Considerando que son inalterables las listas electorales fuera de los plazos que marca la misma ley y que la oposicion del elector D. Jorge Tomás del Puerto no se hizo dentro de ese plazo:

Considerando que es preciso dar fe á la certificacion del Ayuntamiento de Matanzas, segun la cual Garcia Dieppe es vecino de esta ciudad desde 1885 hasta el dia, habiendo obtenido cargos en este distrito en los últimos diez años y cédula personal en el mismo concepto en el actual año económico:

Considerando que no es exacto que Garcia Dieppe sea vecino de dos términos municipales, puesto que solo tiene vecindad en Matanzas, segun se indica anteriormente y prueban las referidas certificaciones:

La Seccion opina que procede estimar el recurso del interesado contra el acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Matanzas;

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 12).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Eligio Valdés contra el acuerdo de la Comision provincial de la Habana, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Managua.

En 23 de Mayo de 1891, D. Juan Basallo y Diaz solicitó del Ayuntamiento que declarase la incapacidad de Valdés, presentando certificacion de Secretaría, según la cual no era elegible.

El Ayuntamiento, en 4 de Junio, acordó desestimar la instancia, en vista de los documentos que presentaba el Concejal electo, y que acreditaban su vecindad en Managua desde el año 1882, ser contribuyente al Estado y constar inscrito desde 1884 hasta hoy en las listas y libros del Censo electoral, como elector y como elegible.

Acudió Basallo á la Comision provincial contra el referido acuerdo, y en sesion de 15 de Junio acordó aquella declarar incapacitado á Valdés, por no aparecer como elegible en las listas electorales.

El Gobernador civil acordó de conformidad con este parecer.

En 19 de Agosto, Valdés solicitó de ese Ministerio que se revocase el acuerdo del Gobernador civil, diciendo que si bien Basallo presentó certificacion en la que aparece no ser elegible el reclamante, él presenta otra en la que figura como tal.

Añade que, según el art. 89 de la ley Electoral, si antes del 20 de Junio no estuviesen resueltas por el Gobierno civil las alzadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, estos los llevarán á efectos, caso en que el recurrente dice que se encuentra pues el Ayuntamiento en 1.° de Julio le dió posesion del cargo de Concejal, en vista de que el Gobernador habia dejado transcurrir el plazo marcado por la ley para resolver la alzada relativa á su incapacidad, siendo, por tanto, nulo lo expuesto con fecha 20 de Julio por la expresada autoridad.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que habia probado Valdés ser elector y elegible en Managua, y que esto se confirma con la misma acta de su eleccion, sin que esto se desvirtúe por la certificacion presentada por Basallo.

Añadió que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la que tengan ó no para figurar como electores ó elegibles; y, por último, que por estas razones debe declararse procedente el recurso de alzada interpuesto por Valdés.

La Seccion y la Subsecretaría fueron del mismo parecer que el Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes, y mas en especial las actas de la eleccion y la certificacion en que consta haber sido elegido Valdés por 17 votos, número al que no llegaron los demás electos y proclamados Concejales en el mismo Colegio:

Vista el acta en que se proclamó Concejal por el tercer Colegio de Managua á D. Cárlos Eligio Valdés, en union de D. Lucas Castillo, D. Nazario Castillo y D. Jose Martinez Alonso:

Vista la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Managua, fecha 31 de Mayo de 1891, en que consta la nota siguiente, con referencia al libro del censo.—Numero de orden 20.—Eligio Valdes (D. Carlos).—Edad veintiseis años, naturalidad Guanabacoa; residencia, Managua, calle Real, Colegio primero, Seccion única, concepto, capacidad.—Clasificacion, no elegible:

Vistas las certificaciones de la Administracion provincial de Hacienda de 16 de Mayo de 1891, que dice que don Carlos Eligio Valdés, medico Cirujano y vecino de Managua, aparece en las listas electorales de su término con la cuota anual de 24 pesos oro, lo del Alcalde de barrio de Managua acreditando que el interesado es vecino del mismo término municipal desde 5 de Agosto de 1882, y otra del Secretario del referido Ayuntamiento, en que consta que Valdés fue incluido en las listas como elector y elegible en el año de 1884:

Visto el acuerdo de la Comision provincial de 4 de Agosto de 1891, fundado en que D. Carlos Eligio Valdés no aparece como elegible en las listas electorales, y en que es indudable que no puede ser electo quien carece de la condicion de elegible:

Visto el art. 89 de la ley Electoral que dice: «Si se hubieren hecho reclamaciones, se remitirán inmediatamente los expedientes á la Comision provin-

cial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean mas oportunas. Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion incapacidades ó excusas de los elegidos, por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.»

Considerando que, según resulta de la certificacion del Secretario municipal, D. Carlos Eligio Valdés no era elegible, y que no siéndolo, no puede ser válidamente elegido, y que no constando en las listas, no pudo solicitarse en tiempo oportuno su exclusion:

Considerando que D. Juan Basallo y Diaz reclamó ante la Comision provincial contra la eleccion en tiempo hábil, y que no debe parar perjuicio á su reclamacion el que ésta no se hubiere resuelto dentro de los plazos marcados de la ley,

La Seccion es de parecer que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de la Habana y desestimar el recurso interpuesto por Don Carlos Eligio Valdés.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892. —Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio lo siguiente: «Excmo. Sr: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 8 del actual fué remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Clara y varios electores de la misma ciudad (isla de Cuba) contra el acuerdo de la Comision provincial, que anuló la junta general de escrutinio.

Resulta que, verificadas las elecciones municipales de dicha ciudad en los días 4, 5, 6 y 7 de Mayo último, sin que se hubiese presentado protesta ni reclamacion alguna contra la validez de las mismas, ni contra la capacidad de los electos así durante las elecciones, como en la junta general de escrutinio, y hecha, en su consecuencia, por el Ayuntamiento en 1.º de Junio la proclamacion de los nuevos Concejales, la Comision provincial, por virtud de instancia que ante ella habían promovido directamente cuatro Concejales y dos vecinos, en sesion de 9 del citado Junio acordó por mayoría anular la citada junta general de escrutinio, fundándose en que el Alcalde Presidente habia devuelto por sí, estimándolas inadmisibles, varias reclamaciones que se le presentaron pidiendo la nulidad de las elecciones y la declaracion de incapacidad de uno de los electos, sin dar cuenta de estas reclamaciones á la junta, negándose además el Presidente á consignar en acta las manifestaciones de los querellantes, cuyos hechos, en sentir de la Comision, constituían una extralimitacion de atribuciones por parte del Alcalde y un vicio de nulidad en los actos realizados por la junta de escrutinio.

De este acuerdo disintió el Diputado provincial Ledón, consignando voto particular, en el sentido de que la Comision carecía de competencia para resolver la nulidad declarada supuesto que no teniendo á la vista el acta de escrutinio de referencia, no era dable conocer si habían cometido infracciones de ley, dijesen lo que quisieran los firmantes de las instancias resueltas, pues estas afirmaciones no revestían el carácter de verdad legal, á lo que agregó que, no habiéndose pedido la nulidad de la junta, no podía la Comision, sin incurrir en incongruencia, decretar aquellas, por lo cual, en su opinion, debian ser devueltas las instancias á los interesados, dejando á salvo sus derechos para acudir á los Tribunales.

En tal estado, se interpuso para ante V. E. el recurso actual, en el que los interesados, citando las disposiciones legales aplicables al caso y acompañando diversos documentos, solicitan se declare que la Comision provincial careció de competencia para adoptar su acuerdo, y el Gobernador general de la isla informa en sentido favorable, remitiendo los referidos antecedentes con carta núm. 1.359 de 28 de Octubre próximo pasado.

Los Centros de ese Ministerio son de parecer que procede revocar el acuerdo apelado, previo informe de esta Seccion.

Expresan los artículos 83 y siguientes de la ley Electoral vigente en Cuba, que la junta general de escrutinio examinará todas las reclamaciones de los electores, haciendo de ellas, y de las resoluciones á que den lugar, mencion en el acta; que los nombres de los elegidos se expondrán al público durante la segunda quincena del undécimo mes económico, para que en este plazo los electores puedan hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones convenientes sobre nulidad de la eleccion ó incapacidad de los electos; que con citacion de los elegidos, contra cuya capacidad se hubiese reclamado, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, resolverán definitivamente las protestas, levantándose acta en que consten los fundamentos de los acuerdos respecto á ellas; que tales resoluciones serán ejecutorias si, notificadas á los interesados, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial, dentro de los tres días siguientes al de la notificacion, y que si se hubiese hecho, la Comision, en presencia de los oportunos expedientes, resolverá todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.

En el caso actual aparece de los documentos oficiales unidos al recurso, que ni contra la validez de las elecciones, ni contra la capacidad de alguno de los elegidos, fueron presentadas protestas de ninguna especie, así como ante las mesas, como ante la Junta general de escrutinio, y del propio modo aparece, que durante el período de exposicion de los nombres de los electos, tampoco se hicieran ante el Ayuntamiento reclamaciones de incapacidad. Solo despues de la eleccion, y terminadas con arreglo á la ley todas sus operaciones, conoció la Comision provincial de una instancia que varios sujetos le habían presentado directamente, en queja de no habérseles admitido ciertas reclamaciones. Mas, (aparte de que aquellos sujetos no figuraban en concepto de electores en el Censo, pues uno solo de ellos apareció ser tal, como empleado de la Diputacion provincial), ni en las actas parciales de la eleccion, ni en la general de escrutinio, ni en la de la sesion del Ayuntamiento con los Comisionados, consta que oportunamente se presentasen las protestas ó reclamaciones indicadas.

De suerte, que en manera alguna, conforme al artículo 89 de la ley, pudo entender la Comision provincial en el asunto, toda vez que aquel texto legal únicamente establece la competencia de dicha Comision para el caso en que ante ella se reproduzcan las reclamaciones ya examinadas y resueltas por los organismos inferiores, habiéndose dado además el caso de que la Comision resolvió sin que el Ayuntamiento le hubiese remitido los expedientes necesarios, y decretó la nulidad de la Junta general de escrutinio, infringiendo, así también, en uno y otro, respecto al artículo arriba citado, pues éste exige de necesidad el examen de aquellos expedientes, y únicamente faculta á la Comision provincial para declarar taxativamente la validez ó nulidad de la eleccion, y la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.

Podrá, pues, haberse cometido falsedad en las actas de la eleccion y de la Junta de escrutinio, á causa de redactarlas como limpias y no consignar en ellas las protestas y reclamaciones que se dicen oportunamente presentadas; pero en tanto aquella falsedad no sea declarada por los Tribunales de justicia, la Administracion no puede menos de estimar que los documentos y trámites de la eleccion constituyen, como se afirman en el expediente, la verdad legal;

Por tanto, la Seccion es de dictamen que procede revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que los promoventes del mismo interpongan ante los Tribunales ordinarios las denuncias ó reclamaciones que estimen pertinentes.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Diciembre de 1892. —Maura—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 13).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo......	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia......	76
Exceso en camas.......	2

Orense 15 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á lo que dispone el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso de ascenso, las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Elementales completas de niños

La del Ayuntamiento de Setados, dotada con 625 pesetas anuales y demás emolumentos.

La del Ayuntamiento de Forcarey, dotada con 625 pesetas anuales y demás emolumentos.

La de Armentera, Ayuntamiento de Meis, dotada con 625 pesetas anuales y demás emolumentos.

Además de las cantidades expresadas, disfrutarán los que obtengan dichas escuelas, retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que le sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á la hora de cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 10 de Enero de 1893.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector: el Secretario general, Augusto Milón.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas de 1.ª enseñanza que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Elementales completas de niños

La del Ayuntamiento de Arbo, dotada con 625 pesetas anuales y demás emolumentos.

Elementales completas de niñas

La del Ayuntamiento de Portas, dotada con 825 pesetas anuales y demás emolumentos.

Además de las cantidades expresadas, disfrutarán los Maestros que obtengan dicha escuela retribuciones legales.

Los aspirantes deberán hallarse sirviendo en propiedad otras escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion. Presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del período de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las 4 de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 10 de Enero de 1893.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector: el Secretario general, Augusto Milón.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso único, las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamientos.—Escuelas.—Incompletas mixtas.—Dotacion.

	Pesetas.
Capela, Goente.	500
Moeche, Lavacengos.	500
Muros, Abelleira.	500
Cedeira, Cervo.	500
Padron, Carcacia.	375
Cerceda, Queijas.	250
Pino, Cerceda.	250
Órdenes, Barbeiros.	250

PROVINCIA DE LUGO

Incompletas de temporada.

Regonte, Illán.	125
Caurel, Folgoso.	125

PROVINCIA DE ORENSE

Incompletas mixtas.

Ribadavia, Francelos.	465
Muiños, Cados.	250
Blancos, Fuentearcada.	250
Coles, Rivela.	250
Paderne, Siabal.	250
Barco, Millaroso.	250

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Incompletas mixtas

Puentecaldelas, Fustanes.	250
Lama, Caroy.	250
Meaño, Simes.	250

Además de las cantidades expresadas, disfrutarán los que obtengan dichas escuelas, retribuciones legales.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que le sea posible, al señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos, los segundos el certificado de aptitud y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando que justifiquen estas circunstancias en su hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus instancias que no tenen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditarán que les fué dispensado por la superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro cuando no haya Maestras que la soliciten. Tampoco podrán ser nombrados los que poseen certificado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admision de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 10 de Enero de 1893.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector: el Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Formado el presupuesto adicional y refundido para el año actual de 1892 á 93 de este término municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que se crean justas.

Baltar Enero 12 de 1893.—El Alcalde, José Lorenzo.

BOBORAS

Desde este dia se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores para compromisarios para senadores, la que se hallará de manifiesto á los efectos de la ley para que los interesados puedan hacer las reclamaciones hasta el 20 del actual, si lo estiman procedente.

Boborás Enero 6 de 1893.—El Alcalde, Luis Paradela.

RIBADAVIA

D. José Gallego Rojo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que debiendo procederse á la subasta de las obras para la construccion de la calle del Norte de esta villa y recomposicion de la escalera que dá acceso á la Iglesia de la Oliveira, acera y un caño desde la casa de D. Juan Vazquez Juez al horno de Antonio Davila Viejo en la plaza de los Carros, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se señala para que tenga efecto dicho remate el dia 22 del corriente y hora de diez de su mañana en la casa consistorial, en cuyo dia y hora podrán concurrir los licitadores que se interesen en dicha subasta, la cual se adjudicará al que resulte mas ventajoso.

Ribadavia Enero 13 de 1893.—José Gallego

TRIBUNALES

Don German Arias Montes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en causa pendiente ante la misma, obra la siguiente

Requisitoria

La Audiencia provincial de Orense.—Por la presente requisitoria, cita llama y emplaza á José Rodriguez Incógnito (a) Carlista, de treinta y seis años, casado, labrador hijo de padre incógnito y de Agustina, natural y vecino de Escornabois, municipio de Trasmiras, partido de Ginzo; de estatura un metro sesenta centímetros, su peso cuarenta y ocho kilos, dimension de las manos diez y seis centímetros y de los pies veinte y cinco; pelo y ojos castaños, color bueno, para que dentro del término de quince dias contados desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal para la práctica de las diligencias necesarias en causa que se le sigue por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Al mismo tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del José Rodriguez, quien en el caso de ser habido se conduzca á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de esta Audiencia por haberse dictado contra él mismo, auto de prision.»

Y para la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia expido la presente. Orense doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado penden autos de abintestato de Manuel Docasar Alonso, vecino que fué de Alongos, municipio de Toén que falleció en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro en estado de soltero, sin haber dejado descendientes ni ascendientes y sin que hubiese otorgado testamento, habiéndose presentado á reclamar la herencia su hermana Rafaela Docasar para si y su sobrino Emilio Docasar.

Y en cumplimiento de lo acordado en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado fijar edictos anunciando la muerte del intestado los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, bajo las prevenciones de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

El Sr. D. Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Celanova y su partido, en providencia de hoy dictada en virtud de demanda de pobreza propuesta en cinco de Diciembre último por Clara Muiños Fernandez, vecina de Murzás, alcaldía de la Bola, para promover expediente de habilitacion por la ausencia, hace más de tres años en ignorado paradero, de su esposo Antonio Luis Carballo, y para proponer demanda sobre nulidad de un juicio celebrado contra la misma á instancia de Domingo Alvarez, así como algunas reclamaciones contra éste y aquel, acordó conferir traslado de la dicha demanda á los demandados; y en cuanto al Antonio Luis Carballo emplazarle á medio de cédula que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que la conteste dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion en la referida *Gaceta*, prevenido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á Antonio Luis Carballo, á fin de que dentro del expresado término comparezca á este Juzgado á contestar la mencionada demanda, libro la presente cédula en Celanova á 11 de Enero de 1893.—El actuario, José Prieto.

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante.* Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

PERDIDA

El 5 del corriente se perdió en esta ciudad una copia de escritura otorgada ante el Notario de Castrelo de Miño Don Braulio Meruendano á favor de Ramona Rodriguez Dominguez.

Se suplica á la persona que la haya hallado, la entregue en la Imprenta de este periódico ó al Procurador de Orense Don Enrique Berjano, Cisneros 4.

TALLER DE MARMOLES DE

FRANCISCO PIÑEIRO

ORENSE

En este establecimiento se ha recibido un variado surtido de mármoles de todas las procedencias para panteones y toda clase de muebles, hay estátuas religiosas para monumentos esculpidas en los talleres de D. Carlino Vicali, en Génova (Italia).

Además se hallan en construccion una porcion de panteones y pedestales, cruces con alegorías muy adecuadas, igualmente lápidas de mármol estatuario y negro Bélgica con preciosos relieve y bajos relieves en escultura y adorno; todos estos trabajos se podrán vender á precios sumamente baratos, así desde hoy pueden acudir á este establecimiento seguros de encontrar la economía unida al buen gusto y á lo esquisito de sus mármoles.

Se hacen panteones y sepulturas de cantería.—56

AVISO.

En la imprenta LA POPULAR se hallan á la venta:

Reglamento del Impuesto y Patentes sobre alcoholes.

Manual de inquilinato, arrendamiento y desahucio.

Imprenta LA POPULAR